

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 503
Proceso	Ejecutivo a continuación (2021-00064)
Ejecutante	Francisco Escobar Serna
Ejecutado	Darío Antonio Grajales Tabares y otra.
Radicado	05679 40 89 001 2022 00005 00
Decisión	No repone decisión – Improcedente apelación y requiere abogado

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora en la presente causa interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio N° 416 del 18 de mayo del año 2022, providencia que declara terminado el presente proceso por pago total de la obligación y condena en costas a la parte demandada.

Fundamentos del Recurso

Refiere el apoderado de la parte demandada que al momento de resolver sobre la procedencia o no de la imposición de la condena en costas, no se realizaron las valoraciones de tipo subjetivo que a su criterio deben ser tenidas en cuenta, de acuerdo a la conducta asumida por las partes y su lealtad procesal, ya que no era suficiente que se asumiera con el solo hecho de demandar a la parte pasiva, así como, tampoco bastaba con solo constatar que se haya vencido a la parte, sino que se hace necesario analizar la conducta asumida por estas, puesto que no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la condena en costas a la parte sino la conducta abusiva que implique un desgaste innecesario en la administración de justicia y en la otra parte.

Refiere también, como punto de disenso que las costas procesales, tienen un título jurídico claro, consistente en un daño y/o perjuicio, entendido como el menoscabo económico sufrido por una de las partes procesales, indicando que en el presente caso el daño se concreta en la tardanza en el pago de las costas contempladas en el proceso principal, tardanza que no fue temeraria, puesto a su sentir no asistía un argumento razonable, consistente en que se ordenó e impuso un pago a quien no debía.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral Cuarto de la providencia recurrida y en consecuencia no se imponga condena en costas a la parte demandada.

En atención, a que al momento de la interposición del presente recurso de reposición y en subsidio apelación se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, el traslado se efectuó conforme a los términos descritos en el artículo 9, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 7 inciso 3 y artículo 13 del CGP.

La parte demandante, en su traslado al recurso manifiesta que, la condena en costas se encuentra soportada en los Artículos 365 y 366 del CGP.

Aduce que los demandados no cancelaron el valor de las costas a que fueron condenados en el proceso de restitución de inmueble arrendado, por lo que decidieron promover el proceso ejecutivo conexo, en virtud del cual se pretendía cobrar la condena impuesta, al interior del proceso con Radicado 2021-00064, indicando que conforme al artículo 461 del CGP cuando el demandado pretenda pagar la obligación demandada debe cancelar el valor total del crédito, costas y en caso de que estas no se encuentren liquidadas, debe el demandado no solo allegar la consignación del valor de estas y aportar las respectivas liquidaciones; de no hacerlo, el juzgado tiene que proceder a ello, al asentar las agencias en derecho a cargo de los demandados y a favor de su poderdante, decisión ajustada a derecho.

Consideraciones

Problema jurídico a resolver.

Corresponde a esta judicatura determinar si para el caso concreto el Juzgado debe abstenerse de imponer condena en costas a la parte demandada por haber esta realizado el pago dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo o si por el contrario la decisión adoptada mediante auto 416 del 18 de mayo de 2022, que declaró la terminación del proceso por pago y emitió condena en costa en contra del demandado se ajusta a derecho.

También será necesario hacer un pronunciamiento respecto de la solicitud de imponer sanción al abogado León Alberto Quirama Quirama por desatender el deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Caso concreto.

Inicialmente, debe precisarse que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, con el fin de que el mismo Funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

Ahora bien, tal y como se expuso en los antecedentes, por auto N° 416 del 18 de mayo del año 2022, este Despacho declaró la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandada, atendiendo a lo establecido en el artículo 440 del Código

General del Proceso. Esto por cuanto el pago de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo se dio dentro del término de los cinco días subsiguientes a la notificación de dicha actuación a la parte demandada. Adicional a ello se procedió a fijar las agencias en derecho, para lo cual, se dio aplicación a lo regulado en los artículos 361, 365 y 366 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto por el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El juzgado no repondrá la decisión tomada mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, en su numeral cuarto, mediante el cual, condenó al pago de costas a la parte demandada. Porque la orden de pago que se profiere y la que, dentro del término legal, artículo 440 del CGP, cancela la parte demandada, se da con ocasión de un incumplimiento de las condenas emitidas en sentencia debidamente ejecutoriada, que son las que dan origen a esta ejecución. Y el pago se dio en los términos del mentado artículo 440 del CGP, que indica que se deberá imponer condena en costas, a menos que pruebe que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado, lo que aquí no ha ocurrido.

La presente ejecución surgió en virtud a la orden emitida por este juzgado en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, dentro del proceso de restitución de local comercial interpuesto por el señor Francisco Escobar Serna en contra del señor Darío Antonio Grajales Tabares y Gloria Elena Sánchez González, radicado 2021-0064, quienes fueron vencidos en juicio al interior de la foliatura en mención. Allí se ordenó la devolución de un dinero que el Despacho entregó a la parte demandada, en virtud de la sentencia inicial emitida y que posteriormente perdió ejecutoria en tanto se emitió una nueva que fue favorable a los intereses del demandante, esta última en cumplimiento de orden judicial emitida por Juez de tutela.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia los demandados no devolvieron el dinero, que les fue entregado por concepto de costas, que oportunamente el demandante canceló. Ante dicho incumplimiento debió el demandante acudir a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, solicitar su cobro ejecutivo. Por ello mediante auto del 14 de febrero se libró mandamiento ejecutivo en su contra. Con posterioridad los demandados hacen el pago, dentro del término de los cinco días que establece el artículo 440 ibídem, por lo que se declaró la terminación y la consecuente condena en costas.

Una vez analizado el supuesto factico indicado en precedencia, encuentra este juzgado que no le asiste razón al recurrente en cuanto a la manifestación de que, al momento de imponer la condena en costas, se debe tener en cuenta valoraciones de aspecto netamente subjetivo de acuerdo a las conductas que puedan ser atribuibles a las partes en aras de acatar una decisión judicial. Pues para el caso concreto enseña el artículo 440 que “[c]umplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado”. Es claro que no se exige ningún tipo de valoración a la que alude el recurrente, es objetivo, se debe condenar en costas. De las que puede ser exonerado, si “dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que

las imponga, (...) prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle”. Y en este caso, la parte ni ha solicitado que se le exonere ni tampoco ha demostrado lo que indica la norma.

Donde sí se hace necesario hacer una valoración tendiente a determinar una cuantía, es para la fijación de las agencias en derecho. Pero para la condena en costas todas las normas son objetivas, en tanto, basta que se cumpla el presupuesto que refiere la norma para que se proceda a imponer la condena en costa¹.

Las costas están conformadas por los gastos que se generan al interior del proceso y las agencias en derecho. En este evento, a pesar de no haberse realizado la liquidación de las costas, es claro que no habrá ningún rubro por expensas, pues estas no se generaron, sin embargo, si lo habrá por concepto de agencias en derecho. Pues estas se tasan atendiendo a los criterios que dispone el artículo 366 numeral 4². Las cuales se fijaron en el auto que condenó en costas, tomando el porcentaje³ mínimo que dispone el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se toma el porcentaje mínimo por la conducta asumida por la parte demandada, esto es, pagar dentro del término que establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

De cara a las disposiciones normativas en cita, considera este Despacho que la reposición impetrada por la parte demandada no está llamada a prosperar.

Indica el recurrente que no se ha tenido en cuenta su solicitud de que se imponga sanción a la contraparte por no cumplir con el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. En efecto el Despacho no ha hecho pronunciamiento alguno al respecto. Por tratarse de la posible sanción en contra de una de las partes, en este caso, sería frente al deber del abogado, previo adoptar una decisión se dará aplicación a lo que dispone el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, se le informará al abogado León Alberto Quirama que en atención a la solicitud que hace el abogado Juan Camilo Mejía, se le informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 es un deber de los abogados,

Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el

¹ Ver artículo Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículos 309 numeral 9, 365, 443 numeral 3; Sentencia de la Corte Constitucional C-480 de 1995.

² “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

³ Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la judicatura. Artículo 5 numeral 4, “entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”

proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Desatender dicho deber conlleva la posibilidad de que se le imponga sanción pecuniaria en los términos de la norma reseñada. Por ello, previo a decidir al respecto, se le correrá traslado para que se pronuncie indicando las razones de tal omisión, para lo cual se le concede el término de 5 días.

Finalmente, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., se declara Improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022, en razón a que se trata de un proceso de única instancia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 ibídem.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio N° 419 del 18 de mayo de 2022 en su numeral Cuarto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se corre traslado al abogado León Alberto Quirama Quirama por el termino de cinco días para que se pronuncie sobre la omisión de enviar correlativamente los memoriales entregados a este Despacho a la contraparte, vía correo electrónico, indicando las razones de tal omisión.

TERCERO: Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022, en razón a que se trata de un proceso de única instancia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 ibídem.

NOTIFÍQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

<p>CERTIFICO Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 078 fijado el día 14 del mes de junio del año 2022, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p>KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2e4719c96dce609642606ca9622af0737be9d9b788e72d1645985106a324cb**
Documento generado en 13/06/2022 01:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**